



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

URGENTE
Libertad condicional
Despacho comisorio

N. U. R.	95 001 61 05 312 2017 80514 00
E. S.	002 2018 00175
Procedimiento	Ley 906 de 2004
Condenado	Jorman Ferney Forero Mindiola
C. C.	1.121.928.152
Pena impuesta	54 meses de prisión - cómplice -
Conducta punible	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Juzgado fallador	Juzgado Promiscuo del Circuito en San José del Guaviare (Guaviare)
Reclusión	Cárcel Municipal en San José del Guaviare (Guaviare)
De oficio	Libertad condicional
Decisión	Abstiene de reconocer, reconoce redención de pena, y concede libertad condicional

Miércoles treinta de septiembre de dos mil veinte

1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho sobre sobre redención de pena y libertad condicional en favor del señor **Jorman Ferney Forero Mindiola**, privado de la libertad en la Cárcel Municipal en San José del Guaviare (Guaviare).

2. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 9 de septiembre de 2017 **Jorman Ferney Forero Mindiola** fue condenado a 54 meses de prisión y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes como cómplice de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito en San José del Guaviare (Guaviare), en sentencia anticipada del 28 de febrero de 2018, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

La sentencia cobró ejecutoria el 28 de febrero de 2018.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: del 9 al 10 de septiembre de 2017 (2 días) y desde el 5 de agosto de 2019 (14 meses 3 días - 423 días), estado en el que cumple 14 meses 5 días (425 días).

En razón del proceso 95 001 61 05 312 2018 80015 00 del Juzgado Promiscuo del Circuito en San José del Guaviare (Guaviare), estuvo privado de la libertad del 16 de enero de 2018 al 4 de agosto de 2019, lapso que corresponde a 18 meses 26 días (566 días).

Este despacho, en providencia del 14 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley 600 de 2000, dispuso tener como parte cumplida de esta pena, 18 meses 26 días - 566 días, tiempo que estuvo privado de la libertad en razón del proceso del 95 001 61 05 312 2018 80015 00 del Juzgado Promiscuo del Circuito en San José del Guaviare (Guaviare), en el que, en decisión del 2 de agosto de 2019, se decretó la preclusión de la acción penal y, en providencia de la misma fecha, reconoció en su favor, como redención de pena, 8 meses 13.5 días, respectivamente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la redención de pena

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena a los condenados a pena privativa de la libertad, en razón de un día de reclusión por dos días laborados, sin que pueda computarse más de ocho horas diarias de trabajo¹.

El legislador ha supeditado el reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, a la buena conducta del interno, así como a la evaluación que de la actividad desarrollada haga la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del centro de reclusión respectivo².

El legislador dispuso que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena³.

Para ser reconocidos como redención de pena, obran los siguientes certificados de la Dirección de la Cárcel en San José del Guaviare (Guaviare):

1. 007-2020 del 24 de enero de 2020, (noviembre de 2019) con 8 horas de trabajo suplementario. Sobre los registros de agosto a diciembre de 2019 y enero - 1 al 20 - de 2020, se pronunció el despacho en proveído del 14 de julio de 2020, salvo las horas suplementarias de noviembre de 2019.

¹ Artículo 82. Ley 65 de 1993.

² Artículo 101, *idem*.

³ Artículo 100.

2. 130-2020 del 15 de septiembre de 2020, (enero - 21 al 31 - a agosto de 2020) con 1256 horas de trabajo.

El despacho se abstendrá, nuevamente, de reconocer como redención de pena la jornada que excede el máximo legal dentro de los registros de trabajo de noviembre de 2019, por cuanto no se allega la autorización ni la justificación de que trata el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 para ejecutar trabajo suplementario, conforme se muestra a continuación:

Mes y año	Días hábiles	Máximo legal	Registradas	Por justificar
2019				
Noviembre	24	192	200	8

Como quiera que para enero - 21 al 31 - a agosto de 2020 presenta conducta ejemplar, y la evaluación de la actividad es sobresaliente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, procede reconocer los respectivos registros como redención de pena. Son 1256 horas de trabajo. Efectuada la conversión legal, corresponden a 2 meses 18.5 días.

3.2. De la libertad condicional

Se tiene que, de la pena impuesta, 54 meses de prisión, ha cumplido:

DETENCIÓN FÍSICA	14 MESES	05	DÍAS
REDENCIÓN DE PENA	11 MESES	02	DÍAS
TIEMPO QUE SE EXCEDIÓ	18 MESES	26	DÍAS
PARA UN TOTAL DE:	44 MESES	03	DÍAS

Este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se encuentra consagrado en el artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30, Ley 1709 de 2014⁴, en los siguientes términos:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

⁴ Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

Exige, entonces, para su procedencia, previa valoración de la conducta punible, los siguientes requisitos: que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y demostrar arraigo familiar y social.

Se tiene que **Jorman Ferney Forero Mindiola** ha cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta que, en este caso, corresponden a 32 meses 12 días, motivo por el cual el despacho se ocupa de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, tipificada en los artículos 376 numeral 1 y 384 literal B del Código Penal.

Da cuenta la sentencia que siendo aproximadamente las 12:50 horas del 9 de septiembre de 2017, unidades de la Policía Nacional fueron requeridos en el centro penitenciario, al llegar al lugar se entrevistaron con el comandante de guardia, quien les indicó que mientras realizaban el registro a las personas que ingresaban para las visitas de los reclusos, se realizó registro al señor **Jorman Ferney Forero Mindiola** a quien le fueron encontrados en un recipiente de icopor con un líquido al parecer con avena, cinco cigarrillos que por sus características y color se asemejan a la marihuana. Los uniformados procedieron a su captura. El peso neto de la sustancia incautada fue de 12.6 gramos con prueba preliminar positiva para Cannabis y sus derivados.

En preacuerdo celebrado entre el hoy sentenciado y la Fiscalía General de la Nación, aprobado por el Juez Promiscuo del Circuito San José del Guaviare (Guaviare), se acordó la aceptación de cargos por la conducta punible imputada, obteniendo como beneficio degradar la participación de autor a la de cómplice para efecto de la punibilidad.

Como no se concertó la pena a imponer, el juez fallador realiza el proceso de dosificación de la pena impuesta, para lo cual establece el ámbito de movilidad para la conducta punible, 54 a 106 meses 18 días de prisión y, por no existir circunstancia de agravación punitiva ni antecedentes penales, impone 54 meses de prisión.

La conducta punible por la que fue condenado el señor **Jorman Ferney Forero Mindiola** es de aquellas que son objeto de un severo reproche social, de ahí su penalización, por cuanto atenta contra la salud pública, bien jurídico protegido por el legislador dada su trascendencia en el desarrollo de la sociedad.

No obstante, en esta oportunidad se decide sobre la libertad anticipada al cumplimiento de la pena a través del mecanismo legal para ello, libertad condicional, sometida a período de prueba, obligaciones, y susceptible de revocación de establecerse su incumplimiento injustificado.

En ella se traduce el grado de confianza que el Estado, a través de la judicatura, deposita en su proceso de resocialización y de reconstrucción de su proyecto de vida al lado de su núcleo familiar.

En el cumplimiento de la sanción penal impuesta presenta un adecuado proceso de resocialización que permite inferir que se encuentra en condiciones de adaptarse nuevamente a la vida en comunidad y de no reincidir en conductas ilícitas que la pongan en peligro.

En efecto, su conducta ha sido calificada como ejemplar.

La Dirección de la Cárcel Municipal en San José del Guaviare (Guaviare) ha expedido resolución favorable para el trámite de la libertad condicional.

El arraigo familiar y social, entendido como la existencia de un vínculo con el lugar donde reside, el cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia, y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades⁵, en el caso en examen, se satisface con la sentencia, y, especialmente, con el informe rendido por la asistente social del Juzgado Promiscuo de Familia en San José del Guaviare (Guaviare).

En efecto, los citados documentos informan que **Jorman Ferney Forero Mindiola**, de 24 años de edad actualmente, natural de Muzo (Boyacá), hijo de Rafico Forero y Esther Damaris Mindiola, ha trabajado en el campo, y en oficios varios, inclusive en Villavicencio, no ha terminado su bachillerato, tiene cinco hermanos. La mayor parte de su vida ha transcurrido en San José del Guaviare (Guaviare) donde sus padres, hoy separados, se radicaron desde hace 20 años.

Desde hace tres años sostiene una relación marital con la joven Vanesa Marulanda Agudelo, de 21 años de edad, en la calle 27 casa 26 número 58 barrio San Jorge 2, casa de propiedad de la mamá de su compañera, donde vivirá una vez se conceda en su favor la libertad. Ella está dispuesto a recibirlo y a apoyarlo.

No obra sentencia de reparación integral.

Satisfechos los presupuestos señalados en la citada normativa procede la libertad condicional, sentido en el que se decidirá.

Suscribirá diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

El período de prueba se fija en 12 meses, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Sería del caso imponer caución con la que garantice el cumplimiento de las obligaciones que comporta la libertad condicional concedida, de no ser porque la coyuntura sanitaria que afecta a la población mundial ha obligado al Gobierno Nacional, Departamental y Municipal a adoptar medidas de contención contra la Covid-19 que han afectado la

⁵ Sentencia de única instancia, radicado 29581 del 25 de mayo de 2015.

economía de los hogares.

Por tanto, atendiendo esa circunstancia y en aras de no afectar el mínimo vital de su núcleo familiar ni su derecho a acceder al citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el despacho prescinde de la caución.

Suscrita la diligencia de compromiso, líbrese la orden de libertad ante la Dirección de la Cárcel Municipal en San José del Guaviare (Guaviare), la que se hará efectiva de no ser requerido por otra autoridad judicial que así lo haya dispuesto.

Cumplirá las medidas sanitarias ordenadas por las autoridades competentes en relación con la COVID -19.

4. OTRAS DECISIONES

4.1. De la redención de pena

Hágase saber a la Dirección de la Cárcel Municipal en San José del Guaviare (Guaviare), para que proceda de conformidad, que el despacho se abstuvo de reconocer como redención de pena las horas que exceden el límite legal, artículo 100 de la Ley 65 de 1993, en los registros noviembre de 2019, 8 horas, hasta tanto se alleguen la **autorización y justificación** correspondientes.

4.2. De la notificación

Para notificar esta providencia a **Jorman Ferney Forero Mindiola**, recluso en la Cárcel Municipal en San José del Guaviare (Guaviare), suscribir la diligencia de compromiso, y librar la orden de libertad ante la Dirección del citado centro de reclusión, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, al Juzgado Promiscuo Municipal -reparto - en ese municipio. Solicítese su inmediato diligenciamiento y oportuna devolución.

Infórmense los generales de ley de la sentenciada y las autoridades judiciales, con número de radicación, que conocieron de este proceso.

4.3. De la comunicaciones

Comuníquese esta decisión al Juzgado Promiscuo del Circuito en San José del Guaviare (Guaviare).

4.4. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

5. RESUELVE:

PRIMERO: **Abstenerse** de reconocer 8 horas de trabajo de noviembre de 2019 como redención de pena en favor del señor **Jorman Ferney Forero Mindiola**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

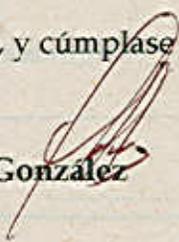
SEGUNDO: **Reconocer** 2 meses 18.5 días como redención de pena en favor del señor **Jorman Ferney Forero Mindiola**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **Conceder** la libertad condicional al señor **Jorman Ferney Forero Mindiola**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: **Dese** cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase


Alba Yolanda Forero González
Jueza

CGSM.

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VILLAVICENCIO (META)	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VILLAVICENCIO (META)
En Villavicencio (Meta), a los _____ notifico personalmente el proveído del _____ a _____ El (la) notificado (a) _____ Quien notifica _____	En Villavicencio (Meta), a los _____ notifico personalmente el proveído del _____ a _____ El (la) notificado (a) _____ Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el proveído del _____
a _____
SECRETARIA _____

ESTADO

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

Estado _____ Fecha _____

El anterior proveído fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha _____
SECRETARIA _____

EJECUTORIA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el
el proveído fechado _____
SECRETARIA _____